

Mérida, Yucatán a catorce de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **1105208** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED], presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE SER INFORMACION QUE EL INSTITUTO POSEE ARTICULO 4 DE LA LEY SOLICITO CONOCER EL NUMERO DE VECES Y LOS TEMAS QUE RAUL PINO NAVARRETE HAYA PROPUESTO Y O SOLICITADO SE INCLUYAN TEMAS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DE CONSEJO CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 4 DE SEPTIEMBRE AL 6 DE AGOSTO DE 2008”

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de agosto del presente año el C.P. **ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.-

NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 27 DE AGOSTO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1463/2008 de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha quince de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP...”

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindiendo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista a las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del propio acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1785/2008 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha seis de octubre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el Recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1985/2008 de fecha seis de octubre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto

Estatad de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis realizado a la solicitud de información presentada por el particular se advierte que en ella requirió: *el número de veces y los temas que el Consejero Raúl Pino Navarrete, propuso o solicitó que se incluyan temas en el orden del día de las sesiones del consejo correspondientes al periodo del cuatro de septiembre de dos mil cuatro al seis de agosto de dos mil ocho.* A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que el documento requerido no existe en los archivos de la Analista de Proyectos, encargada del archivo del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado, en los términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

En la misma secuela, se advierte que tanto en la resolución reclamada como en el informe justificado, la autoridad negó el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no como afirmó el [REDACTED] " *la información no corresponde a la requerida en la solicitud* " ; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, toda vez que de conformidad al artículo 46 último párrafo del la Ley de la Materia, el suscrito deberá de oficio suplir las deficiencias en los recursos, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información.

Ahora bien, para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, el suscrito considera pertinente transcribir los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción II, párrafo segundo, determina lo siguiente:

ARTICULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

I.-.....

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN

obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "*la información no corresponde a la requerida*", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- El Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de conformidad al artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto en

cuestión, es el Órgano máximo del mismo, y este se encuentra integrado por tres Consejeros de los cuales uno es nombrado Presidente, la mayoría de la veces este Órgano Colegiado funciona a través de sesiones que se realizan por lo menos una vez al mes.

Ahora bien, por la naturaleza de la información conviene citar el marco normativo que regula la realización de las sesiones:

El artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública establece:

ARTICULO 31.- EL CONSEJO, DEBE SESIONAR POR LO MENOS UNA VEZ AL MES.

Por su parte, el artículo 32 del citado Reglamento determina:

ARTÍCULO 32.- LAS SESIONES DEBEN SER CONVOCADAS CON ANTICIPACIÓN NO MENOR DE 10 DÍAS HABILES, POR ESCRITO CON ACUSE DE RECIBO Y POR ESTRADOS. LA CONVOCATORIA ESCRITA DEBERA REALIZARSE UNA VEZ PUESTA LA DE LOS ESTRADOS.

Asimismo, el artículo 33 del Reglamento en cuestión prevé lo siguiente

ARTÍCULO 33.- CADA UNO DE LOS CONSEJEROS O EL SECRETARIO EJECUTIVO, PUEDEN PROPONER AL PRESIDENTE LA INCLUSIÓN DE ASUNTOS A TRATAR EN LA PRÓXIMA SESIÓN, ESTANDO EN POSIBILIDADES DE HACERLO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN LOS ESTRADOS.

Finalmente, el artículo 37 del propio Reglamento regula:

ARTÍCULO 37.- EL ANALISTA DE PROYECTOS LEVANTARÁ EL ACTA DE CADA SESIÓN DEL CONSEJO;

MISMA QUE BEBE SER LEIDA Y SOMETIDA PARA SU APROBACIÓN A MÁS TARDAR EN SESIÓN POSTERIOR.

De los numerales previamente relacionados, se advierte lo siguiente:

1. Las convocatorias para las sesiones del Consejo General se publicaran en un plazo no menor de diez días hábiles con anterioridad a la fecha de la realización de la misma.
2. Los Consejeros y el Secretario Ejecutivo, podrán solicitar al Consejero Presidente la inclusión de algún tema o asunto en el orden del día, para ser tratado en la sesión del pleno.
3. En la sesión se tratarán los temas para los que fue convocada la misma y una vez terminada el Analista de Proyectos levantará el acta respectiva, misma que deberá ser leída y sometida para su aprobación a más tardar en la sesión posterior.

En la misma tesitura, el suscrito considera conveniente citar las disposiciones normativas que establecen las atribuciones y obligaciones que tienen los funcionarios que intervienen en la realización de las sesiones:

Al caso el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública vigente reglamenta lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, LAS SIGUIENTES:

I. SESIONAR POR LO MENOS UNA VEZ AL MES;

II. CALIFICAR EXCUSAS DE LOS CONSEJEROS Y EN SU CASO, ACORDAR EL RETORNO DEL ASUNTO PARA LA FORMULACION DE LA PONENCIA;

III. CALIFICAR LAS RENUNCIAS O AUSENCIAS DEFINITIVAS DE ALGÚN CONSEJERO Y NOTIFICARLO AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS LEGALES APLICABLES;

IV. IMPONER LOS MEDIOS DE APREMIO QUE PROCEDAN, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 56 DE LA LEY;

V. CONTAR CON UN LIBRO DE ACTAS QUE CONTENGA LAS SESIONES DEL CONSEJO, FOLIADO Y FIRMADO AL FINAL DE CADA ACTA POR LOS PARTICIPANTES EN CADA SESIÓN, Y SE EMITIRAN DUPLICADOS DE DICHAS ACTAS, QUE SERÁN FIRMADOS Y ARCHIVADOS;

VI. DEFINIR, CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO EJECUTIVO, LOS LINEAMIENTOS SOBRE LA DIFUSIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS CASOS DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL TITULO TERCERO DE LA LEY;

VII. CONTAR CON UN LIBRO DE GOBIERNO PARA EL REGISTRO DE LOS EXPEDIENTES QUE SE INSTAUREN CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN;

VIII. APROBAR A MAS TARDAR EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, LOS PLANES, PROGRAMAS Y EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO:

IX. APROBAR LAS MODIFICACIONES A LOS PLANES, PROGRAMAS Y APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

X. SOLICITAR AL CONSEJO, CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO EJECUTIVO LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE PARTIDAS CUANDO ASÍ SE REQUIERA,

XI. DAR VISTA, EN SU CASO, A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 54 DE LA LEY;

XII. DESAHOGAR LAS CONSULTAS QUE CUALQUIER

SUJETO OBLIGADO CON FACULTAD DE INICIATIVA, LE FORMULE AL INSTITUTO PARA REFORMAS O ADICIONES A LA LEY;

XIII. OPINAR SOBRE LOS PROYECTOS DE REGLAMENTO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CUANDO ASÍ LO SOLICITE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO.

XIV. APROBAR A PROPUESTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO, EL ESTABLECIMIENTO DE OFICINAS REGIONALES DE ORIENTACIÓN, DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO;

XV. AUTORIZAR LA FIRMA DE CONVENIOS Y CONTRATOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALAN LAS LEYES DE LA MATERIA;

XVI. RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN Y RECABAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA MEJOR PROVEER CUANDO LO JUZGUE NECESARIO;

XVII. OTORGAR LAS LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES DE LOS CONSEJEROS, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y DEMAS PERSONAL ADSCRITO AL PROPIO CONSEJO;

XVIII. DESIGNAR A LA PERSONA, PARA QUE EN AUSENCIA TEMPORAL POR CAUSA DE FUEZA MAYOR O DE EXCUSA, SUPLA AL SECRETARIO EJECUTIVO EN SUS FUNCIONES ESPECIFICAS;

XIX. TENER BAJO SU MANDO Y RESPONSABILIDAD AL PERSONAL ADSCRITO AL PROPIO CONSEJO;

XX. ACORDAR A PETICION DE PARTE LEGITIMA, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES

DERIVADOS DEL RECURSO DE REVISIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES;

**XXI. APROBAR, EN SU CASO, LOS INFORMES, QUE DEBE RENDIR SU PRESIDENTE O EL SECRETARIO EJECUTIVO;
Y**

XXII. ABROGAR, DEROGAR O ADICIONAR EL PRESENTE REGLAMENTO.

En la misma secuela, el artículo 12 del propio establece:

ARTÍCULO 12.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

I. CONVOCAR A SESIÓN DEL CONSEJO;

II. PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONSEJO, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE QUÓRUM;

III. SOMETER A LA APROBACIÓN DEL PLENO EN LA SESIÓN INMEDIATA POSTERIOR, EL ACTA RESPECTIVA;

IV. DIRIGIR LOS DEBATES DE CADA SESIÓN;

V. RENDIR EL INFORME ANUAL EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO;

VI. ELABORAR EL PLAN ANUAL DE TRABAJO DEL CONSEJO, A FIN DE INCORPORARLO EN EL PLAN GENERAL DEL INSTITUTO;

VII. ELABORAR EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL CONSEJO;

VIII. GUARDAR Y HACER GUARDAR EL ORDEN EN CADA SESIÓN DEL CONSEJO;

IX. SOMETER A CONSIDERACION DEL PLENO, SI UN PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ESTA SUFICIENTEMENTE

III. PRESENTAR PONENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN;

IV. ASISTIR A REUNIONES DE TRABAJO;

V. PROPONER AL PRESIDENTE DEL CONSEJO, LA INCLUSIÓN DE TEMAS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 33 DEL REGLAMENTO;

VI. ASISTIR A ACTOS PÚBLICOS A NOMBRE DEL INSTITUTO, CUANDO ASÍ LO ACUERDEN EN CONSEJO;

VII. TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD, LOS BIENES MUEBLES QUE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LE SEAN ASIGNADOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, PREVIA FIRMA DEL RESGUARDO RESPECTIVO;

VIII. SUSCRIBIR LOS ACUERDOS, ACTAS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO;

IX. SUPLIR AL CONSEJERO PRESIDENTE EN SUS FUNCIONES ESPECIFICAS EN CASO DE FALTAS TEMPORALES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO Y,

X. SOLICITAR Y OBTENER DE LAS DIFERENTES DIRECCIONES DEL INSTITUTO, LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

El artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 15. EL ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ACORDAR CON EL PRESIDENTE, LO RELATIVO A LAS SESIONES DEL PLENO;

II. TOMAR LA VOTACIÓN DE LOS CONSEJEROS, LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA Y COMUNICAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS DECISIONES QUE SE TOMEN;

III. LLEVAR EL REGISTRO DEL TURNO DE LOS CONSEJEROS QUE DEBAN FORMULAR PONENCIAS PARA RESOLUCIÓN DEL PLENO Y EL REGISTRO DE LAS SUSTITUCIONES;

IV. RECIBIR Y PROCESAR INFORMACIÓN RENDIDA POR LOS CONSEJEROS Y EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN MATERIA DEL TRÁMITE DE RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD, RESPECTIVAMENTE Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS QUE CONOZCA EL CONSEJO;

V. TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONTROL, EL ARCHIVO DEL CONSEJO;

VI. REMITIR OPORTUNAMENTE A LOS CONSEJEROS LAS CONVOCATORIAS, ÓRDENES DEL DÍA Y EL MATERIAL INDISPENSABLE PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES;

VII. BRINDAR A LOS CONSEJEROS EL APOYO NECESARIO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES;

VIII. AUXILIAR AL PRESIDENTE EN LA TRAMITACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES, RECURSOS Y DEMÁS ASUNTOS DIRIGIDOS AL CONSEJO;

IX. TENER BAJO SU CONTROL, RESGUARDO Y RESPONSABILIDAD, LOS LIBROS DE GOBIERNO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES RELATIVOS AL RECURSO DE REVISIÓN Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS QUE CONOZCA EL CONSEJO;

X. CONSERVAR BAJO SU RESGUARDO Y RESPONSABILIDAD LOS SELLOS PROPIOS DE SU FUNCIÓN;

XI. REALIZAR UN INDICE DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CONSEJO EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN;

XII. LAS DEMÁS TAREAS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, ASÍ COMO AQUELLAS QUE LE ASIGNEN EL PRESIDENTE O EL CONSEJO;

XIII. FUNGIR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

XIV. LLEVAR A CABO EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS Y ASUNTOS QUE CONOZCA EL CONSEJO GENERAL.

Como colofón, el artículo 45 del citado Reglamento determina:

ARTÍCULO 45. PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERA COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

I. LAS DIRECCIONES.

II. ANALISTA DE PROYECTOS Y.

III. CUALQUIER FUNCIONARIO QUE POR LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑE TENGA BAJO SU CUSTODIA Y ARCHIVO CUALQUIER DOCUMENTO.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁN UNIDADES ADMINISTRATIVAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A

TRAVÉS DE LOS ANTES SEÑALADOS.

(El subrayado es nuestro)

De los preceptos legales ya invocados, se colige que no existe disposición normativa alguna que obligue a los Consejeros o a la Analista de Proyectos del Consejo, a llevar un registro de las propuestas que soliciten los integrantes del mismo para la inclusión de temas o asuntos en el orden del día de las sesiones que realice el Pleno; sin embargo, lo anterior no obsta para que en el desarrollo de sus funciones pudieran haber elaborado algún documento que contenga la información antes referida.

Asimismo, se advierte que la Analista de Proyectos es la Unidad Administrativa del Consejo General del Instituto; por lo tanto, al tener bajo su responsabilidad y control el archivo de trámite correspondiente del citado Consejo, es la encargada de conservar y remitir la información solicitada.

Consecuentemente, se concluye que la información solicitada por el [REDACTED] consistente en *"EN VIRTUD DE SER INFORMACION QUE EL INSTITUTO POSEE ARTICULO 4 DE LA LEY SOLICITO CONOCER EL NUMERO DE VECES Y LOS TEMAS QUE RAUL PINO NAVARRETE HAYA PROPUESTO Y O SOLICITADO SE INCLUYAN TEMAS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DE CONSEJO CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 4 DE SEPTIEMBRE AL 6 DE AGOSTO DE 2008"*, es desde luego información relativa a uno de los integrantes del Consejo General del Instituto, que de existir obraría indubitablemente en los archivos de la Analista de Proyectos.

SÉPTIMO.- Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso en cuestión remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias se advierte el memorándum marcado con el número A.P.-568/2008, suscrito por la Analista de Proyectos del Referido Órgano Colegiado, mediante el cual alegó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General que se encuentra a su cargo, determinó la inexistencia de la Información, en virtud de no haberse tramitado ni generado documento con esas características, toda vez que no existe ninguna disposición normativa que obligue a llevar un registro del número de veces que algún Consejero proponga o solicite la inclusión de temas en el orden del día de las

sesiones del Consejo General, ni tampoco de los temas que haya propuesto o solicitado que se incluyan en las mismas.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, en relación a la tramitación de la solicitud en los casos de inexistencia, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable; sin embargo de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- 1) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- 2) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- 3) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- 4) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso recurrida realizó la tramitación de la solicitud conforme a Derecho, toda vez que dio cumplimiento a los preceptos legales antes mencionados, al requerir la información planteada por el [REDACTED] a la Analista de Proyectos, la cual es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tener la información, al ser la encargada de resguardar la documentación inherente al Consejo General del Instituto, tal como quedo precisado en el considerando Sexto de la presente resolución; asimismo, garantizó que la citada Unidad Administrativa dio contestación informando la inexistencia de la

información, toda vez que no se generó, tramitó ni recibió documentación alguna con esas características, toda vez que no existe disposición normativa alguna que obligue a los Consejeros del Instituto ni a la Analista de Proyectos del mismo, a llevar un registro de las propuestas para la inclusión de temas o asuntos en el orden día de las sesiones que realice el pleno, situación que fue acreditada por el que resuelve en los términos del considerando Sexto de la presente determinación; de igual forma, emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información, y finalmente notificó al interesado el sentido de la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Consecuentemente, se **confirma** la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día catorce de octubre de dos mil ocho. -----

